



11 AGO 2016

Recibido.....10:35.....Hs.

Exp. N°.....31622.....C.D.

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Ley de Discapacidad de la Provincia de Santa Fe

CAPITULO I

Aspectos generales de la ley

ARTICULO 1º: Propósito. El propósito de la presente ley es promover, proteger y asegurar el goce pleno en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente, dentro del ámbito de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º: Principios Generales. Los principios y valores por los que vela el espíritu de la presente ley son:

- a) El respeto de la dignidad inherente al ser humano, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad de géneros y el respeto por la diversidad sexual.
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- i) La integralidad, gratuidad, universalidad y equidad en la cobertura estatal de servicios y programas dirigidos a atender necesidades y derechos de las personas con discapacidad.

ARTICULO 3º: Principales definiciones. A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) "Discapacidad" situación que resulta de la interacción entre las personas con alguna deficiencia física orgánica o funcional, mental, subjetiva, intelectual o sensorial previsiblemente permanente o prolongada en el tiempo y las barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.



- b) "Igualdad de oportunidades" ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.
- c) "Discriminación" es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga.
- d) "discriminación por motivos de discapacidad" es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- e) Discriminación indirecta: es la situación que existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima.
- f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
- g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.
- h) Vida independiente: es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- i) Inclusión social: es el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.
- j) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.



- k) "tecnología de apoyo" a todo tipo expresión tecnológica de orden duro, semi-duro o blando que puede ser usado para suplir, aumentar, mantener, compensar o mejorar las capacidades funcionales de las personas con discapacidad, de equipo, objeto, sistema, producto, máquina, instrumento, programa y/o servicio, acción de cuidado y protección.
- l) "comunicación" a todos los lenguajes, la visualización de textos, el Sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje oral y escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso; "lenguaje" tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- m) "diseño universal" al diseño de productos, entornos, programas y / o servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares o necesidades singulares de las personas con discapacidad, cuando estas sean requeridas.
- n) "ajustes razonables" a las modificaciones y adaptaciones necesarias y o adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

ARTICULO 4º: aplicación. El Estado provincial deberá adecuar las estructuras orgánico-funcionales existentes o a crear para atender la problemática de las personas con discapacidad a los principios de integralidad y transversalidad en las políticas de discapacidad.

A esos efectos, se crea una unidad centralizada de conducción política y contralor, la que con rango de rango de Secretaría se ubicará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado en términos de sus funciones de coordinación respecto a los demás, constituyéndose en la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

El órgano de contralor que se crea como Autoridad de Aplicación se denomina Secretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la implementación de los lineamientos políticos que fije el Poder Ejecutivo en todas y cada una de las áreas provinciales, a fin de dar cabal cumplimiento a la presente ley.
- b) Coordinar la articulación entre las distintas áreas de gobierno con el fin de otorgar integralidad a las políticas que se elaboren y ejecuten con el sentido de garantizar derechos y libertades a las personas con discapacidad.
- c) Promover la articulación entre el sector público, el sector privado así como Municipios, Comunas y organizaciones de la sociedad civil a fin de lograr la complementariedad necesaria para garantizar el cumplimiento de políticas públicas



que garanticen los derechos de las personas con discapacidad.

- d) Realizar el control de gestión de las acciones desarrolladas por todas las áreas, tanto centralizadas o como descentralizadas, a fin de que se adecuen a las políticas públicas provinciales.
- e) Planificar y conducir los planes, programas y acciones de carácter intersectorial relacionados con la problemática de las personas con discapacidad.
- f) Promover la colaboración interjurisdiccional en la materia procurando implementar políticas y programas en articulación con el Estado nacional y los estados municipales y comunales.
- g) Ejecutar el presupuesto que le sea asignado.
- h) Proponer por vía reglamentaria medidas adicionales a las establecidas en la presente ley que tiendan a mejorar la situación de las personas con discapacidad y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.

ARTICULO 5º: | **Estatal.** El Estado provincial debe garantizar el cumplimiento de la norma tanto al momento de la planificación de políticas, ejecución programas, prestación de servicios y desarrollo de acciones de carácter intersectorial y sectoriales o específicas dentro de cada uno de los organismos y dependencias que lo componen.

La Autoridad de Aplicación es responsable de ejercer el monitoreo y el control de las garantías de los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad en el ámbito privado a efectos de asegurar la universalidad e integralidad de la protección.

En su actuación debe respetar las siguientes pautas:

a. Transversalidad de las políticas

El Estado provincial debe considerar la necesaria transversalidad de las políticas en materia de discapacidad como el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrolle el Estado no se limiten únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estos ciudadanos, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

Las políticas públicas en discapacidad deben tender a la construcción consensuada de un sistema de cobertura integral de las necesidades específicas de protección, cuidado e inclusión social de las personas con discapacidad que compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio en el acceso, cobertura y calidad del sistema considerando:

- a) la participación de las personas con discapacidad, la población en general y los trabajadores del estado en distintos ámbitos de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de toda la comunidad con respecto a su calidad de vida y su desarrollo;
- b) la regionalización, entendida como práctica de la gestión pública que permite un abordaje racional y estratégico de las intervenciones estatales en un territorio determinado, en cercanía con la población involucrada y sus necesidades;



c) la descentralización, entendida como una estrategia de gestión de los recursos de un territorio determinado mediante la atribución de competencias y capacidad de gestión a los actores regionales y locales.

b. Vinculación con las unidades funcionales específicas

Dicha estructura será la referencia técnica y el órgano de supervisión y control de las funciones ejecutivas que se desarrollen en otros Ministerios con relación al núcleo de especificidad de cada uno de los mismos como por ejemplo educación, salud, desarrollo social, justicia y derechos humanos, obras públicas, cultura, etc.

Las diversas unidades funcionales desconcentradas por Ministerio tendrán dependencia administrativa de los mismos y estarán a cargo de la planificación y gestión de las medidas sectoriales de acción positiva respecto a los derechos y libertades de las personas con discapacidad.

ARTICULO 6º: Obligaciones generales del Estado Provincial. El Estado provincial asegura y promueve el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

Por ello, asume las siguientes obligaciones y compromisos, sin desmedro de otros que oportunamente se consideren necesarios y no hayan sido incluidos en el siguiente enunciado, a saber:

a. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás normativa nacional aplicable;

b. Considerar e incluir consideraciones especiales en todas las políticas y programas dirigidas a la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad;

c. Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la normativa referida en el punto anterior en todas las organizaciones e instituciones de su jurisdicción como así también velar por que las autoridades e instituciones públicas de otras dependencias estatales actúen conforme a lo dispuesto en ella;

d. Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad así como ejercer funciones regulatorias y de control de los bienes y servicios que dentro del ámbito privado se destinan a cubrir necesidades para personas con discapacidad.

e. Impulsar el diseño universal en la producción de bienes y servicios dirigidos a personas con discapacidad mediante la elaboración de normas y directrices, como así también promover y emprender la investigación para el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal en el ámbito público y privado, ajustados a la definición de la presente ley de manera tal que ofrezcan la mayor aceptabilidad y confort para los ciudadanos con discapacidad, requieran la menor adaptación posible y consideren criterios de costo-efectividad en términos de ética social.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f. Alentar la investigación y el desarrollo, así como fomentar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías (incluidas las tecnologías de la información y comunicaciones), como apoyo para una mejor la movilidad, adaptación al hábitat e inclusión social, educativa y laboral de las personas con discapacidad.
- g. Proporcionar información accesible para las personas con discapacidad sobre planes, programas y dispositivos de ayuda para la movilidad, adaptación al hábitat e inclusión social, educativa y laboral de las personas así como otras ofertas de asistencia y servicios con destino a sus necesidades.
- h. Promover la formación de los profesionales, técnicos y demás personas que se ocupen en tareas de protección, asistencia o cuidado de las personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente ley, a fin de adecuar la calidad de los servicios y las acciones a los enunciados de la misma.
- i. Ofrecer rehabilitación integral en la red pública de servicios de salud, entendida como habilitación para el ejercicio de sus derechos y el mayor desarrollo posible de sus capacidades potenciales.
- j. Promover la formación laboral, técnica o profesional de las personas con discapacidad desarrollando ofertas específicas si la necesidad no pudiera ser cubierta en los establecimientos y servicios disponibles.
- k. Garantizar ayuda económica en forma de préstamos, becas y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- l. Procurar la escolarización en establecimientos comunes, con los apoyos interdisciplinarios y materiales que se hagan necesarios provistos gratuitamente desde el las instituciones estatales, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escolaridad común.
- m. Orientación a las familias de personas con discapacidad respecto a derechos, servicios y ayudas disponibles, como así también respecto a las medidas de protección y cuidado más adecuadas en el ámbito del hogar y el entorno más próximo.

CAPITULO II
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 7º: Derechos de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad, como todos los seres humanos, gozan de los derechos humanos que son universales, políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, aunque en función de su particular situación las garantías para la ejecución de estos derechos requieren de medidas especiales de ampliación de los mismos o medidas de acción positiva, como así también de otros derechos específicos, a saber:

- a. El derecho a la no distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en su condición de discapacidad que pueda limitar o impedir el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales.
- b. El derecho a ser tratado con dignidad y respeto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c. El derecho a gozar de igualdad de oportunidades con respecto al resto de las personas en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural.
- d. El derecho a vivir y manejarse de manera independiente exigiendo el apoyo necesario por parte del Estado
- e. El derecho a desplazarse con libertad y autonomía a pesar de sus limitaciones, incluyendo la gratuidad del transporte público y movilidad personal con la mayor independencia posible.
- f. El Derecho a la utilización de los espacios públicos, los servicios y las instituciones del Estado en igualdad de condiciones que las demás personas exigiendo la eliminación de barreras y obstáculos de toda para que ese derecho se haga efectivo o produciendo los arreglos necesarios para ello.
- g. El derecho a una completa igualdad y protección ante la Ley, el reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidades relativas y en todos los aspectos de la vida y a reclamar los ajustes necesarios por parte del Estado para que este derecho se haga efectivo.
- h. El derecho al acceso oportuno y la cobertura integral de su salud, con garantías de calidad y servicios adecuados a sus particulares necesidades diagnósticas, terapéuticas y de sostén.
- i. El derecho a trabajar, de manera acorde con sus capacidades, en condiciones de trabajo adecuadas y con salarios justos que contribuyan con su inserción social, productiva y un estándar de vida digno.
- j. El derecho a estudiar, aprender y que su particular condición sea considerada en toda instancia de educación, capacitación laboral y profesional, así como a exigir por parte del Estado una oferta educativa especialmente construida para sus necesidades.
- k. El derecho a ser priorizados con las medidas de prevención y control estatal frente a situaciones de riesgo, contingencias y emergencias en términos de su particular vulnerabilidad.
- l. El Derecho a exigir protección especial contra la explotación, la violencia y el abuso o cualquier situación que atente contra su integridad física u mental en términos de su mayor vulnerabilidad.
- m. El derecho a exigir cobertura total de las prestaciones asistenciales de habilitación, tratamiento de salud y rehabilitación amplias, acordes a su necesidad y durante el tiempo que sea requerido.
- n. El derecho al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.
- o. El derecho a gozar y exigir al Estado los beneficios sociales especiales que se derivan de su situación de discapacidad.

ARTICULO 8º: Toma de conciencia. El Estado provincial se compromete a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para generar cada vez más conciencia social respecto a la necesidad y obligatoriedad de respetar los derechos, libertades y la dignidad de las personas con discapacidad, luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto ellas, incluidos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida y fundamentalmente promover la toma de conciencia respecto de las capacidades y contribuciones que las personas con discapacidad pueden realizar a la sociedad.

Las medidas para el cumplimiento de estos fines incluyen:

- a) Planificar, poner en marcha y sostener acciones pedagógicas y de comunicación que fomenten actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas con discapacidad dirigidas a la comunidad en general.
- b) Planificar y ejecutar acciones y campañas de comunicación que promuevan percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto del lugar de las personas con discapacidad en las comunidades;
- c) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas con discapacidad y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral;
- d) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo, incluso entre todos los niños y las niñas desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad;
- e) Alentar a todos los medios de comunicación locales a difundir una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Ley;
- f) Promover programas de sensibilización e incluir en todas la oferta educativa que se desarrolle en su ámbito contenidos transversales que tengan en cuenta a las personas con discapacidad, sus derechos y sus especiales necesidades.
- g) Difundir por todos los medios posibles los planes, programas y beneficios dirigidos a personas con discapacidad como así también los mecanismos de acceso para obtenerlos.

ARTICULO 9º: Acreditación de la Discapacidad. A los efectos de la presente Ley, las personas con discapacidad podrán acreditar plenamente su discapacidad y exigir los derechos y garantías especiales que le corresponden con la sola presentación del Certificado Único de Discapacidad otorgado por las Juntas Evaluadoras de personas con Discapacidad del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, conforme la normativa vigente, no pudiéndose requerir al interesado ningún otro tipo de examen o estudio complementario a fin de certificarla.

CAPITULO III DERECHOS Y PROTECCIONES

ARTICULO 10: Medidas positivas y ampliación de derechos. La Provincia de Santa Fe reconoce los derechos de las personas con discapacidad a vivir dentro de la comunidad en igualdad de condiciones que las demás y con ese sentido recibir beneficios y protecciones especiales adoptará medidas efectivas y pertinentes que les faciliten el pleno ejercicio y goce de esos derechos desde distintos ámbitos del Estado, cuya ejecución será objeto de supervisión y control



desde la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 11: Igualdad ante la ley El Estado provincial reconoce que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

Dentro del ámbito provincial queda estrictamente prohibida toda discriminación contra personas con discapacidad, por lo que deben realizarse los ajustes razonables para promover la igualdad y eliminar cualquier forma de discriminación existente; exceptuando de esta consideración a las medidas específicas que sean necesarias para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, entre ellas:

- a) Las medidas pertinentes para proporcionar acceso privilegiado a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
- b) Las salvaguardas especiales y adecuadas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos y lo dispuesto por el Código Civil y Comercial durante el ejercicio de la capacidad jurídica.
- c) Las salvaguardas dirigidas al ejercicio de la capacidad jurídica con destino a que se respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que las decisiones de la justicia sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial siempre proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de otras personas y la comunidad.
- d) Las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar derechos civiles y comerciales de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás como el de propiedad, de heredar bienes, de controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero.
- e) Las medidas especiales que velen por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

ARTICULO 12: No discriminación. La Provincia de Santa Fe tomará medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales como así también para lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

- a) Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación



sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos;

b) Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, mantengan su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás.

c) Se respeten todos los derechos civiles y comerciales de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las de otros ciudadanos.

ARTICULO 13: Acceso a la Justicia. El Estado Provincial, a través de los organismos competentes en la materia, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

A tales fines:

a) Se deberán seguir los principios contenidos en las denominadas "Reglas de Brasilia" relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, elaboradas en la Cumbre Judicial Iberoamericana.

b) El Estado Provincial ofrecerá formas de asistencia y ayudas técnicas, tales como guías, lectores, sillas de ruedas, intérpretes profesionales de la lengua de señas, etc. para facilitar el acceso a la justicia.

c) El Estado Provincial promoverá la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario respecto a los derechos y libertades de las personas con discapacidad, además de las particularidades de su problemática y necesidades de apoyo relativas.

ARTICULO 14: Libertad de residencia y desplazamiento. A los efectos de garantizar la inclusión plena de las personas con discapacidad en la sociedad, su autonomía y su participación, el Estado provincial deberá tomar, a través de la unidad funcional que corresponda las medidas necesarias para que:

a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, y que no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

c) Las instalaciones y los servicios comunitarios de la Provincia de Santa Fe para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad, teniendo en cuenta sus especiales necesidades.

d) La movilidad personal de las personas con discapacidad en el sistema de transporte de pasajeros de manera totalmente gratuita y ante la sola presentación del certificado oficial, incluyendo el contralor de la autoridad provincial sobre la



garantía de estos servicios.

- e) El otorgamiento del distintivo de identificación a efectos de acreditar el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones.
- f) La promoción y aprovechamiento de formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad;
- g) La capacitación en habilidades relacionadas con la movilidad, a las personas con discapacidad, al personal especializado que trabaje con estas personas y a la comunidad en general.
- h) El estímulo a las entidades que fabrican ayudas técnicas, dispositivos y tecnologías de apoyo, para que consideren todos los aspectos de la movilidad de las personas con discapacidad.

ARTICULO 15: Integridad personal y protección contra toda forma de violencia y abuso. El Estado provincial, atendiendo a que toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás y requiere protecciones especiales en términos de su vulnerabilidad, adoptará todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género, las elecciones sexuales, la edad o la condición socioeconómica en la medida de sus necesidades.

A esos efectos deberá:

- a) Asegurar que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.
- b) Asegurar que todos los servicios de protección frente a esta problemática sean inclusivos y tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
- c) Promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la inclusión social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección.
- d) Asegurar que el proceso de recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la inclusión social de las personas con discapacidad se desarrolle en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
- e) Adoptar legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, derivados a la autoridad competente para ser juzgados.



ARTICULO 16: Mujeres con discapacidad. En tanto se reconoce que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas en nuestra sociedad y cultura a múltiples formas de discriminación, a ese respecto la Autoridad de Aplicación determinará las medidas a adoptar para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos por la presente ley, generando los arreglos necesarios para evitarla.

ARTICULO 17: Niños y niñas con discapacidad. En función de las particulares necesidades de protección de los niños, la autoridad de aplicación determinará las medidas pertinentes para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, considerando que en todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, la prioridad será la protección del interés superior del niño.

El Estado provincial garantizará que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, siendo responsable la Autoridad de Aplicación de disponer las medidas tendientes a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

ARTICULO 18: Barreras y obstáculos para el acceso. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, el Estado Provincial adoptará las medidas pertinentes para asegurarles el acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, el transporte, la información, las comunicaciones, los sistemas y las tecnologías aplicadas a las mismas.

Estas medidas, que incluirán la identificación y la eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

- a. Los edificios de propiedad horizontal, las vías y espacios públicos, el transporte, instalaciones exteriores e interiores en establecimientos educativos, establecimientos de salud y demás construcciones de acceso público como las recreativas y deportivas de manera obligatoria, también esas medidas serán consideradas en viviendas y lugares de trabajo en función de las particulares necesidades de quienes las utilicen.
- b. Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

El estado Provincial también adoptará las medidas pertinentes para:

- a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al



público o de uso público,

- b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;
- c) Brindar capacitación a grupos de profesionales instituciones del Estado o empresas en aspectos relacionados a la accesibilidad, como ser diseño universal, ajustes razonables, etc.;
- d) Dotar a los edificios y otras instalaciones de la Provincia abiertas al público de una señalética accesible en formatos de fácil lectura y comprensión;
- e) Ofrecer formas de asistencia tales como guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;
- f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información y; a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet; o cualquier tecnología que se incorpore con utilidad para comunicarse, informarse o acceder a trámites o modalidades de educación a distancia.
- g) Exigir a las empresas de transporte colectivo y terrestre están obligadas a incorporar a sus unidades elementos de seguridad y accesibilidad para el ascenso y descenso y permanencia de las personas con discapacidad en los vehículos.

ARTICULO 19: Accesibilidad al entorno físico La presente Ley establece la obligatoriedad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos que se creen o en los existentes, que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida en todo el territorio provincial de manera acorde a lo que determine la reglamentación.

En los supuesto en que la adecuación del entorno físico a través del diseño universal pudiera ocasionar transformaciones del espacio que alteren y/o desvirtúen su propia finalidad y características y/o ocasionaren gastos desproporcionados, la accesibilidad deberá resolverse a través de los ajustes razonables necesarios conforme los criterios definidos por la presente ley.

Todo elemento de urbanización, como pavimentos, cordón cuneta, saneamiento, alcantarillado, instalaciones eléctricas, alumbrado público, abastecimiento y distribución de agua, jardinería y todas aquellas obras que materializan las indicaciones en cada caso por el planeamiento urbano, y mobiliario urbano debe contemplar las pautas de accesibilidad planteadas en la presente y reglamentación aplicable.

Toda instalación donde se realicen actividades educativas, terapéuticas, sanitarias, deportivas, culturales, recreativas, etc, deberá adaptarse, a las exigencias establecidas por la presente Ley en cuanto a los estándares de accesibilidad.

ARTICULO 20: El Estado Provincial y los municipios y comunas deberán adecuar



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

sus normas y reglamentaciones relativas a la edificación y construcción y especificar:

- a) Las normas de diseño universal para la elaboración, construcción, ampliación y reformas de los edificios de propiedad pública o privada destinados a uso público y obras de urbanización.
- b) La planificación o urbanización de la vía pública, parques y todo espacio libre y el diseño e instalación del equipamiento comunitario, de manera que no dificulten el necesario desenvolvimiento de aquellas personas que sufren cualquier tipo de discapacidad, permanente o transitoria.
- c) La adopción obligatoria del símbolo internacional de acceso aprobado por la ley nacional 19.279 artículo 12, para identificar y señalar: servicios y espacios accesibles para personas con discapacidad motriz en todo edificio público o privado de uso público; senderos y circuitos accesibles en el ámbito urbano, parques, jardines y todo espacio abierto de manera de brindar la información necesaria para la libre y segura utilización de los mismos.

ARTICULO 21: Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

La Provincia de Santa Fe adoptará todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida, la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad idénticos contenidos de información que al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Exigir, dentro de sus competencias, a las organizaciones privadas que presten servicios al público en general, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso; incluso mediante internet y medios audiovisuales.
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad conforme lo dispone la normativa nacional vigente.

ARTICULO 22: Respeto de la privacidad. Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, su hogar, su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación del mismo modo que cualquier ciudadano considerando toda intromisión como agresiones ilícita contra su honor y privacidad respecto a la que gozan del derecho a ser particularmente protegidas con medidas positivas que eviten dichas injerencias o agresiones.



ARTICULO 23: Educación. El Gobierno de la Provincia de Santa Fe, en el ámbito de sus competencias, a través del Ministerio de Educación, garantizará a las personas con discapacidad el derecho de la educación y capacitación laboral y profesional, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;
- b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;
- c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.
- d) Garantizar que las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad, pudiendo acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.
- e) Asegurar que en todos los establecimientos educativos que componen el sistema educativo se hagan los ajustes razonables en función de las necesidades individuales y se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad para facilitar sus aprendizajes y formación de la manera más adecuada, incluyendo medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social.
- f) Brindar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida, desarrollo personal e inclusión social propiciando su participación plena y en igualdad de condiciones para acceder y gozar del derecho a la educación como por ejemplo: aprendizaje del Braille, lenguaje de señas, escritura alternativa y de otros modos y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, transferencia de habilidades de orientación y movilidad ofreciendo tutorías específicas y promoviendo el apoyo entre pares.
- g) Asegurar que la educación de las personas ciegas, sordas o sordociegas, en particular niños y niñas; se imparta utilizando los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada uno y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social; a esos efectos el Estado provincial adoptará las medidas pertinentes para emplear a docentes en todos los niveles de enseñanza, incluyendo también trabajadores de la educación con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille.
- h) Estimular la formación de profesionales y personal para desempeñarse en todos los niveles educativos para el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad. Esa formación incluirá contenidos transversales sobre la discapacidad y sus derechos para la toma de conciencia.



i) El Estado Provincial velará por que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin abogará por los derechos de las personas con discapacidad en los establecimientos educativos que no son parte del sistema provincial a efectos de asegurar que se realicen ajustes razonables para sus necesidades.

ARTICULO 24: Salud y Rehabilitación. El Estado Provincial reconoce su responsabilidad constitucional de velar por el derecho a la salud de todos los habitantes del territorio santafesino, mediante la organización de un Sistema Público de Salud, que respete los principios de gratuidad, integralidad, equidad, universalidad, accesibilidad y participación. En función de ello, deberá tomar las medidas positivas para asegurar el ejercicio de ese derecho para los ciudadanos con discapacidad en todo el sistema de salud provincial.

ARTICULO 25: Trabajo y Empleo. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con las demás; promoviendo la igualdad de oportunidades en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles; salvaguardando y promoviendo el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo; favoreciendo el empleo con apoyo, la readaptación de los puestos de trabajo, la capacitación del personal en relación con las buenas prácticas en el trato de personas con discapacidad; y apoyando los emprendimientos laborales de personas con discapacidad.

En virtud de lo antedicho, el Estado provincial se compromete a implementar las siguientes medidas:

a) Prohibir en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación, la continuidad en el empleo, la promoción profesional en condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, estableciendo dentro de la Provincia de Santa Fe condiciones de trabajo justas y favorables, seguras y saludables; con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, protegiendo contra el acoso, y garantizando reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

d) El Estado provincial a través de sus organismos descentralizados, autárquicos, o empresas del Estado provincial, están obligadas a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4 (cuatro) por ciento de la totalidad de su personal.

e) Impulsar oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias para las personas con discapacidad.



ARTICULO 26: Estimulo fiscal. Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial en la base imponible del impuesto a los ingresos brutos equivalente al cien por ciento (100%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

La ley del presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso k) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué Jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

ARTICULO 27: Nivel de vida adecuada y protección social. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptará las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna.

También reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación alguna.

A esos fines, adoptará las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, asegurándoles el acceso, en condiciones de igualdad, a:

- a) Servicios esenciales y asistencia de otra índole adecuados para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;
- b) Programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;
- c) La asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento y servicios de cuidados temporales adecuados; a quienes no cuenten con recursos ni cobertura social para solventarlos;
- d) Programas de vivienda pública.

ARTICULO 28: Participación en la vida política y pública. La Provincia de Santa Fe garantizará a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos, en igualdad de condiciones con las demás personas, asegurándoles su participación plena y efectiva en la vida política y pública.

Para ello se compromete a:

- a) Promover su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política.
- b) Apoyar la constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.



c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

- 1) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- 2) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
- 3) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

ARTICULO 29: Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte. La Provincia de Santa Fe reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural y adoptará todas las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad:

- Tengan acceso a material cultural, programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles;
- Tengan acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y a monumentos y lugares de importancia cultural.

La Provincia de Santa Fe adoptará las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad.

Las personas con discapacidad tendrán derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas y la cultura de los sordos.

A fin de que las personas con discapacidad de todas las edades puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, la Provincia de Santa Fe adoptará las medidas pertinentes para:

- a. Alentar y promover la participación, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;
- b. Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar, desarrollar y participar de actividades deportivas y recreativas específicas y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados.
- c. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones



deportivas, recreativas y turísticas;

CAPITULO IV ORGANISMOS DE GESTION Y PARTICIPACION INSTITUCIONAL

ARTICULO 30: Observatorio de la Discapacidad – Creación. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Observatorio de Discapacidad destinado al monitoreo, recolección, producción, y sistematización de información sobre la situación de la discapacidad en la Provincia de Santa Fe, a los fines de visibilizar la magnitud y distribución de la discapacidad como problema epidemiológico, las condiciones de vida de dichas personas desde las perspectivas de ciclo de vida, género y derechos, la integralidad de las respuestas estatales frente a sus necesidades y cualquier otra información que pueda contribuir al diseño y la implementación de políticas, planes, programas y normas que propicien el bienestar de las personas con discapacidad.

La Provincia de Santa Fe, a través de los sistemas propios de cada dependencia deberá registrar de manera sistemática información que permita identificar a las personas con discapacidad y producir datos epidemiológicos, estadísticos y de recursos disponibles para dar cumplimiento a la presente ley, además de hacer soporte a la investigación sobre la problemática. Esos datos deberán ser remitidos automáticamente al Observatorio de Discapacidad.

ARTICULO 31: Objetivo. El Observatorio de Discapacidad almacena y sistematiza indicadores, documentos e información sobre programas sociales organizados de acuerdo a los siguientes ejes:

- a) Aspectos sociodemográficos.
- b) Desarrollo económico, social y cultural.
- c) Salud y bienestar.
- d) Participación e integración.
- e) Cuidados.
- f) Prevención y protección contra todas las formas de abuso y maltrato a las Personas con discapacidad.

ARTICULO 32: Funciones. Son funciones del Observatorio de Discapacidad de la Provincia de Santa Fe:

- a) Recopilar y difundir documentación de utilidad para las personas con discapacidad, sus familiares, las organizaciones propias de la comunidad que se ocupan de la temática, los servicios dirigidos a personas con discapacidad, las instituciones educativas y de investigación y fundamentalmente el Estado Provincial.
- b) Recopilar datos procedentes de todas las áreas estatales y consolidar sistemáticamente información integrada a través de un menú de indicadores especiales que deberá considerar además de datos sociodemográficos y de recursos para la protección y el cuidado de la discapacidad en todo el territorio



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincial, otros aspectos vinculados a la salud y acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación, educación y acceso a los servicios, situación de empleo y desarrollo económico, social y cultural de las personas con discapacidad, participación social e integración, tipo de cuidados que reciben, beneficios especiales y programas a los que acceden, situaciones de discriminación, maltrato o vulneración de derechos en las que se ven afectadas personas con discapacidad y acciones específicas de prevención y protección que se desarrollan para evitarlas.

c) Utilizar de manera permanente la información producida para evaluar el cumplimiento de las obligaciones del Estado Provincial conforme a la presente ley, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

d) Producir informes de situación mensuales y periódicos a pedido de autoridades u organizaciones propias de la comunidad, así como también elaborar informes anuales discriminados por eje temático, región provincial y localidad

e) Difundir la información de manera periódica y asegurar que el proceso de divulgación considere la accesibilidad de la misma para las personas con discapacidad y la población en general.

f) Apoyar el desarrollo de convenios de cooperación interinstitucional que faciliten la realización de investigaciones orientadas en la necesidad de ampliar el conocimiento del Estado provincial respecto a la situación de las personas con discapacidad en el territorio de Santa Fe.

g) Impulsar mecanismos de participación social que vinculen en torno a la información y su análisis a organismos estatales, trabajadores y organizaciones propias de la comunidad para contribuir con la consolidación de espacios de discusión y socialización de la información y el conocimiento en la temática.

h) Monitorear de manera continua las distintas líneas de acción positiva que el estado implementa y hacer seguimiento de los procesos para identificar problemas o analizar aspectos y condiciones que sirvan como insumos de información sobre la problemática que afecta la situación de las personas con discapacidad, para una mejor formulación y aplicación de políticas públicas.

i) Promover la relación interinstitucional y, en particular, con otros observatorios relacionados para propiciar el intercambio de experiencias a nivel nacional e internacional.

ARTICULO 33: Sistema Informático y consolidación de datos. Mediante la implementación de un sistema informático interoperable con todos los sistemas propios de cada una de las dependencias estatales de la provincia y con posibilidad de intercambios de información con sistemas nacionales y externos, el Observatorio de Discapacidad de la Provincia de Santa Fe producirá y hará públicos los indicadores que la Autoridad de Aplicación determine, información que será complementada con documentos elaborados a tal fin y datos sobre servicios especiales, planes y programas sociales para personas con discapacidad.

El proceso de registro, recolección y procesamiento de la información que se produzca deberá:

a) Centralizar y administrar los datos en base única en servidores de la Red Informática del Estado provincial contando con todas las garantías de seguridad



informática que están previstas para la misma.

c) Utilizar un sistema de información web, desarrollado acorde a las normas provinciales, de propiedad del Estado provincial para recibir de manera automática datos procedentes de otros sistemas provinciales, nacionales y externos, además de registrar los que se producen en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

b) Preservar datos nominales y sensibles asegurando la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad en el manejo de las bases de datos y la producción de informes.

b) Respetar las garantías legales establecidas respecto al secreto estadístico y la protección de datos a fin de cumplir con las normas aceptadas internacionalmente para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los principios éticos en la recopilación y el uso de datos.

ARTICULO 34: Registro de Organizaciones vinculadas a la temática de la Discapacidad. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro Único de organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil de la Provincia de Santa Fe, vinculadas a la temática de la discapacidad.

ARTICULO 35: Comisión Provincial de Discapacidad – Creación. Créase la Comisión Provincial de Discapacidad, que funcionará en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, de la cual dependerá directamente.

Estará integrada por un Presidente designado por el Poder Ejecutivo; un Comité Técnico integrado por un representante por cada Ministerio y/o Secretaria vinculada a la temática según designe la reglamentación; un Comité Asesor integrado por representantes de las Organizaciones No Gubernamentales sin fines de lucro de atención a las personas con discapacidad, reconocidas e inscriptas en el Registro de Organizaciones de la Autoridad de Aplicación, uno por cada uno de los cinco nodos provinciales; y representantes de las Municipalidades y Comunas a razón de una por cada uno de los cinco nodos provinciales, con titulares y suplentes respectivamente.

Para el tratamiento de casos específicos se convocará, ad hoc a la/s repartición/es correspondiente/s.

Tiene las siguientes funciones:

a) Asesorar al Estado Provincial en todas las áreas en las que se deban desarrollar políticas tendientes a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, atento a dar cumplimiento a la presente.

b) Elegir un miembro del consejo asesor, representante de ong, para integrar el Observatorio de la Discapacidad de la Provincia y otro para representar a la Provincia ante el Consejo Federal de Discapacidad.

c) Crear subcomisiones de trabajo y convocar a las áreas y reparticiones correspondientes en función de las temáticas abordadas.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTICULO 36: Derogase la ley 9325 y toda norma que se oponga total o parcialmente a la presente.

ARTICULO 37: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial

JOAQUIN ANDRES BLANCO
Diputado Provincial

MARÍA CECILIA DEL HUERTO AYALA
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

La ley de discapacidad de la Provincia de Santa Fe se sustenta en las siguientes consideraciones y conceptos como fundamentos jurídicos y políticos:

a. La Constitución Nacional, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, entre ellos la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por ley y elevada a rango constitucional, las Convenciones Internacionales ratificadas con rango superior a las leyes, a saber, la Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad y la Constitución de nuestra Provincia que proclaman que la libertad, la justicia y la paz, tienen por base el reconocimiento de la dignidad y la igualdad de derechos de todos los ciudadanos de la Nación Argentina, y que toda persona gozará de los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos sin distinción de ninguna índole.

b. La diversidad es un atributo de la condición humana, mientras que la discapacidad es un concepto en permanente evolución, construcción social, política y cultural resultante de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

c. La accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, como así también a la salud, la educación, la información y las comunicaciones, es indispensable para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y tanto el Estado como las personas que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos de los ciudadanos con discapacidad.

d. Existe la necesidad de promover y dar protección específica a los derechos de todas las personas con discapacidad y los grupos familiares de las personas con discapacidad para que todos sus miembros puedan gozar de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones, incluidas aquellos que



necesitan apoyo, asistencia y cuidado más intenso, ya que pese a los diversos instrumentos normativos y servicios existentes las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar de la vida social en igualdad de condiciones con las demás, se siguen vulnerando sus derechos humanos y continúan siendo víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por su deficiencia como así también por motivos de raza, color, sexo, género, nacionalidad, condición socioeconómica, idioma, religión opinión política y de otras índoles.

e. Para el caso de la pertenencia de la persona con discapacidad a grupos sociales particularmente vulnerables por su condición en los patrones culturales dominantes se hace necesario fortalecer las medidas de protección y cuidado de los derechos humanos y libertades fundamentales con acciones específicas para:

- los niños y las niñas con discapacidad, para los que igual que a los demás niños y niñas se deben asumir las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño,

- las mujeres y las niñas con discapacidad que suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación en perspectiva de género, como así también las personas con discapacidad que pertenezcan a grupos minoritarios en el marco de la diversidad sexual.

- las personas con discapacidad que habitan en condiciones de pobreza reconociendo la necesidad de mitigar los efectos negativos de la pobreza en este colectivo,

- Las personas con discapacidad pertenecientes a pueblos originarios o de otras nacionalidades que habiten el territorio provincial.

f. Así como en el plano singular la autonomía, la independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones es de fundamental importancia para las personas con discapacidad, en la dimensión colectiva las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente considerando sus contribuciones como aportes al



bienestar general, la diversidad de las comunidades y el desarrollo pleno de la sociedad.

g. Tal como todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales del hombre son universales, indivisibles están interrelacionados y son interdependientes y en ese sentido requieren ser protegidos y garantizados desde todas las áreas del Estado con abordajes integrales para asegurar el ejercicio pleno de los mismos frente a los que cualquier discriminación se constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente al ser humano, lo que exige el reemplazo de la norma vigente (Ley provincial N° 9325/...) por una ley más integral que promueva y proteja los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a efectos de paliar la profunda desventaja social de este colectivo y fomentar su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural de nuestra sociedad.

NECESIDAD DE LA ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CDPD)

La Ley 9325 sancionada y promulgada en el año 1983 significó un salto cualitativo importante en cuanto a la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, no obstante, se encuentra imbuida del espíritu de su época, es decir la preeminencia del modelo "rehabilitador", donde el "modelo médico hegemónico" rige las intervenciones.

El modelo médico rehabilitador ganó notoriedad en la década de los 60. Su principal característica es la descontextualización de la discapacidad, enfocándola como un incidente aislado y sin ninguna relación con reflexiones y decisiones de interés público y relevancia económica, política o social.

Según este modelo, el único origen de la exclusión enfrentada por personas con discapacidad son sus propias secuelas y limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales y múltiples.

En el enfoque del modelo médico, el "problema" reside en la persona, ocasionando consecuencias solamente para ella y su familia. Así, la



sociedad está exenta de cualquier responsabilidad y compromiso para deconstruir procesos de discriminación contra personas con discapacidad.

En este modelo la discapacidad es una experiencia del cuerpo a ser "*combatida*" con tratamientos. Acepta este raciocinio: cuanto más cerca de un buen funcionamiento estén la audición, la visión, el intelecto y el sistema motor de una persona, más derechos y ciudadanía ella va ganando.

Como consecuencia, la cura o la rehabilitación de las limitaciones y lesiones se torna una condición para que las personas con discapacidad tengan acceso a algunos derechos. El modelo médico trascendió las fronteras de la salud y dominó las áreas de la educación, del empleo y lo social, entre otras. Por la influencia de este enfoque, fueron creadas políticas encaminadas para una asistencia paliativa, separada y protegida, ya que, desde esa óptica, solo la misma cura de la discapacidad puede traer dignidad y felicidad.

De este modo, desde el punto de vista jurídico, la discapacidad es abordada exclusivamente dentro de la legislación de la asistencia y seguridad social, o como parte de ciertas cuestiones del derecho civil relacionadas con la incapacidad y la tutela.

La atención sanitaria se considera la materia fundamental, y en el ámbito político, la respuesta principal es la modificación y reforma de la política de atención a la salud.

Dentro de éste universo ideológico y conceptual se promulgaron tanto la ley nacional 22.431, como así también la mayoría de la normativa hoy aun vigente en las distintas jurisdicciones.

En este proceso de recuperación o "normalización", los contenidos o herramientas esenciales pasaron a ser la educación especial, los beneficios de rehabilitación médica y vocacional, las cuotas laborales y los servicios de asistencia institucionalizados. Es así que las personas con discapacidad recibían beneficios de los servicios sociales porque la discapacidad se veía exclusivamente como un problema individual en donde las personas eran incapaces de incluirse en la sociedad.

Desde su inicio, la Ley 9325 manifiesta su posicionamiento desde



el paradigma rehabilitador cuando, por ejemplo, apunta que las *"personas discapacitadas"* puedan *"desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las **personas normales**"*, o cuando enuncia desde su primer artículo que el objetivo de la misma es la *"protección integral de las personas discapacitadas"*, y que se tiende primordialmente a *"asegurar a éstas su atención médica, su educación y seguridad social"*. Si bien estas metas no deben ser desechadas, sino por el contrario, deben asegurarse, profundizarse y universalizarse, no deben constituirse en los únicos y hegemónicos objetivos dentro de una política de Estado ni de los instrumentos jurídicos que las contengan.

Modelo Social de la Discapacidad

Para salir de ese molde que centraliza el "problema de la discapacidad" en la persona y contextualizar la situación, fue adoptado, luego de largos años de lucha de las personas con discapacidad y de las instituciones que velan por sus derechos, un nuevo modelo de abordaje al que se denomina "social".

Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, adaptación del entorno, diálogo civil, entre otros. La discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

Sobre éste base cabe colegir que el eje central de toda política sobre discapacidad y de la normativa aplicable debe apuntar prioritariamente a velar por la no discriminación de las personas en el ejercicio de cualquiera de sus derechos humanos fundamentales.

Así lo recepciona la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU, ratificada con rango supra legal por el Congreso de la Nación y que el Poder Ejecutivo promulgó como ley bajo el número 26.378 y elevada a rango constitucional por el Congreso de la Nación mediante Ley 27.044.



el paradigma rehabilitador cuando, por ejemplo, apunta que las *"personas discapacitadas"* puedan *"desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las **personas normales**"*, o cuando enuncia desde su primer artículo que el objetivo de la misma es la *"protección integral de las personas discapacitadas"*, y que se tiende primordialmente a *"asegurar a éstas su atención médica, su educación y seguridad social"*. Si bien estas metas no deben ser desechadas, sino por el contrario, deben asegurarse, profundizarse y universalizarse, no deben constituirse en los únicos y hegemónicos objetivos dentro de una política de Estado ni de los instrumentos jurídicos que las contengan.

Modelo Social de la Discapacidad

Para salir de ese molde que centraliza el "problema de la discapacidad" en la persona y contextualizar la situación, fue adoptado, luego de largos años de lucha de las personas con discapacidad y de las instituciones que velan por sus derechos, un nuevo modelo de abordaje al que se denomina "social".

Este modelo se encuentra íntimamente relacionado con la asunción de ciertos valores intrínsecos a los derechos humanos, y aspira a potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social, y sentándose sobre la base de determinados principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, adaptación del entorno, diálogo civil, entre otros. La discapacidad como una cuestión de derechos humanos.

Sobre éste base cabe colegir que el eje central de toda política sobre discapacidad y de la normativa aplicable debe apuntar prioritariamente a velar por la no discriminación de las personas en el ejercicio de cualquiera de sus derechos humanos fundamentales.

Así lo recepciona la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – ONU, ratificada con rango supra legal por el Congreso de la Nación y que el Poder Ejecutivo promulgó como ley bajo el número 26.378 y elevada a rango constitucional por el Congreso de la Nación mediante Ley 27.044.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por aplicación de ella, toda la normativa nacional de menor rango debe ir adecuándose a la referida Convención (Art. 33, 75 incs. 22 y 23 y concordantes de la Constitución Nacional).

De acuerdo con el modelo social, la discapacidad es la suma de dos condiciones inseparables: las secuelas existentes en el cuerpo y las barreras físicas, económicas y sociales impuestas al individuo por el ambiente. Desde esta óptica, es posible entender la discapacidad como una construcción colectiva entre individuos (con o sin discapacidad) y la sociedad.

Al mismo tiempo que las limitaciones de una persona son una realidad concreta, ya hay un entendimiento claro que la discapacidad es apenas una característica de aquel individuo, una parte, que no debe reflejar la totalidad de su ser.

Para el modelo social, el acceso a la salud es un derecho más a ser garantizado entre tantos otros, igualmente primordiales y simultáneos, como la educación, empleo, cultura, vida independiente, recreación y desarrollo socioeconómico. Esos derechos juntos contribuyen a garantizar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Con el enfoque del modelo social, la sociedad empieza a absorber de manera más natural conceptos como equiparación de oportunidades e inclusión. Estos conceptos, aunque asociados a la discapacidad, pueden también aplicarse para dar más calidad y dignidad a la vida de cualquier ciudadano.

La vigencia de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, hace que la normativa nacional de menor rango debe ir adecuándose a ella (Art. 33 y concordantes de la Constitución Nacional).

Esta necesidad de reforma también ha sido señalada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Argentina, quien en la Evaluación de los informes presentados por los Estados partes " *...observa con preocupación que en la armonización de la Convención con el ordenamiento jurídico nacional persisten importantes inconsistencias con los principios y mandatos de este tratado; especialmente, en lo relativo al igual reconocimiento de la persona con discapacidad ante la ley. Igualmente observa con preocupación que el hecho de que*



no toda la legislación provincial de cada Estado parte, esté armonizada con la Convención, genera disparidades en la forma en la que a nivel local se entienden los derechos de las personas con discapacidad y su efectiva implementación."

En función del diagnóstico realizado por el Comité, se insta al Estado argentino a que "...tome las medidas necesarias para armonizar toda su legislación a nivel federal, provincial y local con los preceptos de la Convención, contando para ello con la participación efectiva de las organizaciones de personas con discapacidad".

En el caso que nos compete, la adecuación es sobre el texto vigente de la Ley 9325 y sus posteriores reformas.

Se hace necesario, por tanto, incorporar a la normativa provincial el paradigma de los derechos humanos, a través del modelo denominado "**modelo social de la discapacidad**", redefiniendo conceptualizaciones, principios y objetivos.

Además, a lo largo de los años transcurridos, se han producido modificaciones en cuanto a la organización provincial y las áreas con competencia en la materia, por lo cual es necesario reordenar la normativa a fin de que refleje el posicionamiento ideológico, político e institucional a través del cual la Provincia de Santa Fe trabaja en la temática de las personas con discapacidad.

En síntesis, la presente iniciativa se funda en que:

Conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ésta por el art. 75 inc. 22, entre ellas la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) ratificada por ley 26.378 y elevada a rango constitucional mediante Ley 27.044, las Convenciones Internacionales ratificadas con rango superior a las leyes, a saber, la Convención Interamericana contra la Discriminación de las Personas con Discapacidad (Ley 25.280) y la Constitución de nuestra Provincia; se proclama que la libertad, la justicia y la paz, tienen por base el reconocimiento de la dignidad y la igualdad de derechos de todos los ciudadanos de la Nación Argentina.

La normativa citada, reconoce y proclama que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos, sin distinción de Que la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, son esenciales para garantizar, que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y sin discriminación.

La discapacidad es un concepto que evoluciona, resultante de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

La discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherente al ser humano.

La diversidad es parte de la condición humana.

Se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso.

Pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos.

El valor de las contribuciones que realizan y pudieren realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, se les debe garantizar su plena participación en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad.

La autonomía, la independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones es de fundamental importancia para las personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente.

Las personas con discapacidad continúan siendo víctimas de múltiples o agravadas formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

Se subraya la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad debido a



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación.

Se reconoce también, que los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, de acuerdo a las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y que se reconoce, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza sobre este colectivo.


La accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, como así también a la salud, la educación, la información y las comunicaciones, es indispensable para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.


Las personas, que tienen obligaciones respecto a otras personas y a la comunidad a la que pertenecen, tienen la responsabilidad de procurar, por todos los medios, que se promuevan y respeten los derechos reconocidos en toda la normativa citada en el inc. a del presente Preámbulo.

Las familias de las personas con discapacidad deben recibir la protección y la asistencia necesaria para que todos sus miembros puedan gozar de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.

Una normativa amplia e integral, que sustituya la ley 9325 a los parámetros enunciados, contribuirá a promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, a efectos de paliar la profunda desventaja social de este colectivo y fomentará su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural de nuestra sociedad.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.


MIGUEL ANGEL SOLÍS
Diputado Provincial


ANDRÉS BLANCO
Diputado Provincial


EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial